

**Recurso 62/2021**

**Resolución 88/2021**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA  
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 11 de marzo de 2021.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS S.L.**, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que ha de regir la licitación del contrato denominado “Servicios de Apoyo técnico a los departamentos horizontales de SANDETEL”, (Expte. 20-00093), convocado por la Sociedad Andaluza para el Desarrollo de las Telecomunicaciones, S.A. (SANDETEL) dependiente de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 13 de enero de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea número 2021/S 008-014223, anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el 11 de enero de 2021, el referido anuncio se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El 25 de enero de 2021, se publicó en el perfil de contratante, anuncio que informa de la corrección del modelo de proposición económica, del anexo IX del pliego de cláusulas administrativas particulares (en



adelante PCAP), en cuestiones relativas a la oferta económica, que pasaría a hacerse por jornada y no por horas, ampliándose el plazo de presentación de ofertas

El valor estimado del contrato asciende a 447.700,00 euros.

**SEGUNDO.** La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

**TERCERO.** El 15 de febrero de 2021, tiene entrada en el Registro electrónico de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS S.L., contra el PCAP que ha de regir la licitación del contrato. En su recurso la recurrente solicita la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación.

**CUARTO.** Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 16 de febrero de 2021, se da traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y se le solicita que aporte el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, las alegaciones en relación con la medida cautelar instada por la recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación requerida se recibió en el Registro Electrónico del Tribunal el 26 de febrero de 2021.

**QUINTO.** La Secretaría del Tribunal, con fecha 3 de marzo de 2021, concedió plazo de alegaciones a la entidad recurrente sobre la posible causa de inadmisión del recurso por resultar el mismo extemporáneo. Con fecha 9 de marzo de 2021, tuvieron entrada en el registro del Tribunal, las alegaciones de la recurrente.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

**SEGUNDO.** Procede ahora analizar la legitimación de la entidad recurrente al amparo de lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, conforme al cual “*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...)*”.

En el supuesto analizado, de la documentación remitida, no consta que la recurrente haya presentado oferta en el presente procedimiento, si bien fundamenta su recurso en la nulidad del anexo XV del PCAP denominado “Solvencia Técnica o Profesional” por considerar que el requisito de solvencia consistente en contar con experiencia previa con la Administración Pública, no resulta ajustado a derecho, suponiendo una conculcación de los principios de libertad de acceso a las licitaciones y no discriminación a las licitaciones, recogidos en el artículo 1 de la LCSP.

Por tanto, queda acreditada la legitimación activa de la recurrente para la interposición del recurso, pues precisamente las bases de la licitación le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

En el presente supuesto, el recurso se interpone contra PCAP de un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 447.700,00 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.



**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 de la LCSP establece que *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

*b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante*

*(...).*

*En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.2 de la presente Ley, los pliegos no pudieran ser puestos a disposición por medios electrónicos, el plazo se computará a partir del día siguiente en que se hubieran entregado al recurrente.*

*(...)».*

Aplicando lo anterior al presente supuesto, se ha de considerar que la puesta a disposición de los pliegos se realizó con la publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el 11 de enero de 2021. Por lo tanto, según lo dispuesto en el ya citado apartado b) del artículo 50.1 de la LCSP, el plazo para la interposición del recurso concluyó el 1 de febrero de 2021. En consecuencia, teniendo en cuenta que el recurso tuvo entrada en el registro del Tribunal el 15 de febrero de 2021, ha de ser considerado extemporáneo.

No procede tener en cuenta para su cómputo las alegaciones de la recurrente que designan el 25 de enero de 2021 como fecha de inicio del plazo para interponer el recurso, fecha en que, como se ha indicado en los antecedentes hecho, el órgano de contratación publicó una corrección del anuncio de licitación en el que se lleva a cabo la ampliación del plazo de presentación de proposiciones y la modificación del modelo de proposición económica del anexo IX del PCAP, circunstancia que nada tiene que ver con el objeto de la controversia contenida en el recurso, el cual se centra en solvencia técnica exigida en el Anexo XV del PCAP denominada: *“Solvencia Técnica o Profesional”*. En este mismo sentido, se viene pronunciando este Tribunal, por todas en las Resoluciones 373/2020, de 6 de noviembre y 61/2021 de 25 de febrero.



Finalmente, se ha de tener en cuenta que el artículo 55 de la LCSP, establece como causa de inadmisión: «d) *La interposición del recurso, una vez finalizado el plazo establecido para su interposición.*».

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el recurso se sustenta, ni realizar pronunciamiento sobre la medida cautelar de suspensión solicitada.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS S.L.**, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que ha de regir la licitación del contrato denominado “Servicios de Apoyo técnico a los departamentos horizontales de SANDETEL” (Expte. 20-00093), convocado por la Sociedad Andaluza para el Desarrollo de las Telecomunicaciones, S.A. (SANDETEL) dependiente de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, por haber sido presentado fuera del plazo legal establecido para ello.

**SEGUNDO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

